



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, diecinueve (19) de mayo de 2022

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de mínima cuantía

RADICACIÓN DEL PROCESO: 730434089001-2022-00059-00

DEMANDADO(S): Aldemar Romero Núñez

DEMANDANTE(S): Banco Agrario de Colombia S.A.

Estudiada la demanda ejecutiva, presentada por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Doctor **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, en contra de **ALDEMAR ROMERO NÚÑEZ**, se observa que el actor incumple con el siguiente requisito en el escrito de la demanda:

Visto el poder allegado por la parte actora, se pudo advertir que en el mismo, adolece de lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, (...) “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados...”.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho **DECLARA INADMISIBLE** la demanda para que, **DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación del presente auto, **SE SUBSANE LA MISMA SO PENA DE QUE SE RECHACE**.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Doctor **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, en contra de **ALDEMAR ROMERO NÚÑEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos esbozados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada, conforme indica el inciso 4º del artículo 90 C.G.P.

TERCERO: No Reconocer personería Jurídica por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020